



Gerencia Regional de Desarrollo Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 037 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 13 ABR. 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 201-2018-GRJ/ORAJ de fecha 06 de abril del 2018, el Informe N°01-2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero, respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00666-2017-DREJ de fecha 30 de marzo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 28 de marzo del 2017, el Sr. VALENTIN AGUIRRE HERRERA –en adelante el Promotor- solicita la autorización para la creación de educación privada Inicial Primaria y no Escolarizada de la Institución Educativa Privada de Educación Inicial “Divino Corazón de Jesús” de Huancayo.

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00666-DREJ de fecha 30 de marzo del 2017, resuelve: 1°.- AUTORIZAR, a partir de 01 de marzo del 2017, la apertura y Funcionamiento de la Institución Educativa Privada “DIVINO CORAZON DE JESUS”, en el Nivel Inicial, Nivel Primaria y Nivel Secundaria, con las características que se indican:

NIVEL PRIMARIA.- Apertura y Funcionamiento

Ubicación : Avenida José Olaya N° 537 de la provincia de Huancayo.
Departamento Junín.

UGEL : Huancayo

REGION : Educación Junín

Modalidad : Educación Básica Regular

Nivel : Primaria: Del 1° al 6° grado. Una sección por cada grado

Turno : Mañanas

Meta : 25 niños por sección

Promotora : Aguirre Herrera Valentín Teodosio con DNI. N° 07191432

Directora : Petronila Hurtado Cárdenas, Prof. de Educación Secundaria

NIVEL INICIAL.- Apertura y Funcionamiento

Ubicación : Avenida José Olaya N° 537 de la provincia de Huancayo.
Departamento Junín.

UGEL : Huancayo

REGION : Educación Junín

Modalidad : Educación Básica Regular

Nivel : Inicial 3, 4 y 5 años. Una sección por cada grado

Turno : Mañanas

Meta : 25 niños por sección

Promotora : Aguirre Herrera Valentín Teodosio con DNI. N° 07191432

Directora : Petronila Hurtado Cárdenas, Prof. de Educación Secundaria



GRDS	
REG. N°	2624754
EXR. N°	1734799



Gerencia Regional de Desarrollo Social



NIVEL SECUNDARIA.- Apertura y Funcionamiento

Ubicación : Avenida José Olaya N° 537 de la provincia de Huancayo.
Departamento Junín.

UGEL : Huancayo

REGION : Educación Junín

Modalidad : Educación Básica Regular

Nivel : Secundaria: Del 1ro al 5to Grado. Una sección por cada grado

Turno : Mañanas

Meta : 25 niños por sección

Promotora : Aguirre Herrera Valentín Teodosio con DNI. N° 07191432

Directora : Petronila Hurtado Cárdenas, Prof. de Educación Secundaria

Que, mediante INFORME N° 001-2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero del 2018, la comisión encargada del proceso de revisión de Resoluciones Directorales de autorización de funcionamiento de Instituciones Privadas de Educación Básica y Técnico Productiva, realiza las siguientes OBSERVACIONES con relación a la resolución anterior:

- a) En el fascículo de la RD. N° 00666-2017-DREJ al dorso NO TIENE LA FIRMA Y SELLO POS FIRMA DE LOS JEFES DE LÍNEA: DIRECCIÓN DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DREJ, solo cuenta con la firma del Lic. Valois Terreros Martínez – Director Regional de Educación Junín.
- b) En los antecedentes de la acotada Resolución se observa la solicitud de autorización para la creación de educación privada Inicial Primaria y no Escolarizada organizado por Valentín Aguirre Herrera – Promotor de la Institución Educativa Privada de Educación Inicial “Divino Corazón de Jesús” de Huancayo, presentado por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, registro de expediente N° 01994670-2017-DREJ de fecha 28 de marzo del 2017, NO ADJUNTA TASA EDUCATIVA POR DERECHO DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCION EDUCATIVA PRIVADA, TAMPOCO ESTA ADJUNTADO EL INFORME DEL ESTADISTICO II DE LA DGI DREJ, que de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación Junín aprobado por R. D. R. N° 01968-2013-DREJ debe estar adjunto el informe correspondiente.
- c) La Resolución acotada no ha cumplido con los procedimientos establecidos por el artículo 3° y 4° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, que indica que las solicitudes de ampliación o reapertura se presentan ante la Unidad de Gestión Educativa Local en este caso Huancayo.



Que, con fecha 16 de marzo del 2018, el Notario Ciro Gálvez Herrera certifica que se ha agotado todas las posibilidades para notificar conforme a Ley, al promotor de la Institución Educativa Privada Institución Educativa Privada de Educación Inicial “Divino Corazón de Jesús” de Huancayo, en la dirección consignada por éste, Avenida José Olaya N° 537 - Huancayo, con la finalidad de correrle traslado para que haga valer su derecho defensa y presente sus descargos o alegaciones contra



Gerencia Regional de Desarrollo Social



lo desarrollado en el INFORME N° 001 -2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero del 2018.

Que, el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – en adelante el TUO-, señala que según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), del mismo cuerpo normativo, regula el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico contempla que las nulidades deben formularse, sólo a través de los recursos impugnatorios reconocidos en el numeral 216.1) del artículo 216° del TUO; que contempla como los únicos recursos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Sin embargo la normatividad, permite que la propia autoridad administrativa declare de oficio sus actos administrativos siempre y cuando se encuentre inmerso dentro de los vicios del acto administrativo contemplados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, que sirve para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravió al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración, tal facultad se encuentra contemplada el numeral 211.1 del artículo 211° del mismo cuerpo legal.



Que, la nulidad de oficio establecida en el artículo 211° del TUO, prescribe como una **FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** de declarar la nulidad de oficio de sus propios Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; siempre y cuando previamente se otorgue un plazo de 05 días al administrado para ejercer su derecho defensa, conforme se encuentra reconocido en el último párrafo del mencionado artículo, por lo tanto mediante Carta N° 042-2018-GRJ/GRDS de fecha 09 de marzo del 2018, se otorga un plazo de (05) días perentorios al administrado, a fin de que pueda presentar sus descargos correspondientes, sin embargo dicha notificación no puede ser realizada debido que no se encontró la dirección señalada (Avenida José Olaya N° 537 de la provincia de Huancayo). Por ello, mediante Carta N° 051-2018-GRJ/GRDS, el notario **Ciro Gálvez Herrera**, certifica que la dirección consignada por el promotor de la la Institución Educativa Privada Institución Educativa Privada de Educación Inicial "Divino Corazón de Jesús" de Huancayo, no fue ubicada, dejando constancia que en referida dirección no se obtuvo respuesta en su interior (fachada de hospedaje),





Gerencia Regional de Desarrollo Social



después de tocar largamente el timbre y la puerta, por ello se procedió a dejarlo debajo de la puerta, por lo tanto certifica que la no entrega se realizó el día 16/03/2018 a horas 17:17. Asimismo, establece de manera expresa que se ha agotado todos los medios para realizar tal notificación y garantizar el derecho de defensa de los implicados, por ello deberá constituirse en el Gobierno Regional Junín, 4to piso oficina 404, para recabar dicha carta y en un plazo de 05 días pueda formular su descargo. Ante ello, debemos manifestar que habiendo superado largamente dicho plazo, sin que se haya presentado el referido descargo, se procederá a resolver la petición de nulidad de oficio, conforme al principio de presunción de veracidad, por el cual se supone que todos los documentos que obran en el expediente administrativo son ciertos, dejando en claro que se ha brindado oportunidad al promotor de hacer valer su derecho de defensa, sin embargo no ha hecho uso de ello pese a habersele corrido traslado.

Que, en la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00666-2017-DREJ de fecha 30 de marzo del 2017, solo lleva la firma y sello pos firma del señor Rubén M. Castillo Baltazar – Estadístico II y del Mag. Hervin O. Minaya Quesada – Director de Gestión Institucional y al final del Lic. Valois Terreros Martínez – Director Regional de Educación Junín, sin embargo no cuenta con las firmas del Jefe de Línea de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica, lo cual significa que no se ha seguido el procedimiento regular para la correcta evaluación de cada una de las peticiones administrativas incoadas en la DREJ, pues para otorgar una acertada respuesta debe realizarse una minuciosa valoración, en lo que le corresponda, por parte de la Oficina de Administración, y la parte legal que corresponda a la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme regula el numeral 181.1 del artículo 181 del TUO, sobre Petición de informes: “Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. (...)”, siendo en el caso concreto que se necesita de manera indispensable de la elaboración del informe técnico e informe legal correspondiente, por parte de las referidas oficinas, así como la debida visación de jefe de asesoría jurídica de la DREJ, pues se necesita dilucidar los aspectos legales que exige la norma para el otorgamiento de la petición propuesta.



Que, en la solicitud incoada por el promotor, sobre autorización para la creación de educación privada Inicial Primaria y no Escolarizada de la Institución Educativa Privada de Educación Inicial “Divino Corazón de Jesús” de Huancayo, tramitado mediante registro de expediente N°01994670-2017-DREJ de fecha 28 de marzo del 2017, no se adjunta tasa educativa por derecho de apertura y funcionamiento de institución educativa privada, tampoco está adjuntado el informe del Estadístico II de la DGI DREJ, que de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación Junín aprobado por R. D. R. N° 01968-2013-DREJ debe estar adjunto de manera obligatoria el informe correspondiente. Por consiguiente, la Resolución acotada no ha cumplido con los procedimientos establecidos por el artículo 3° y 4° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, que indica que las solicitudes de ampliación o reapertura se presentan ante la Unidad de Gestión Educativa Local en este caso Huancayo, sino que dicha solicitud ha sido



Gerencia Regional de Desarrollo Social



tramitada por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación. De igual manera se ha logrado apreciar que el presente procedimiento carece de los informes pertinentes que puedan otorgar el sustento legal para su viabilidad, debido que no se ha solicitado el informe legal correspondiente a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREJ ni menos aún se ha solicitado el respectivo informe técnico a la Oficina de Administración con lo cual se ha generado la emisión de una resolución endeble y atentatoria del ordenamiento jurídico, pues existe una clara vulneración de la acotada norma, contraviniéndose el numeral 1 del artículo 10°, pues se ha dictado incurriendo en uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, como es la contravención a las normas reglamentarias. Décimo.- Asimismo, el referido acto administrativo se ha producido sin observar el procedimiento regular para su emisión, se ha incurrido en la causal de nulidad regulada por el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, mediante el cual, "Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"; pues en el caso concreto se ha logrado apreciar que NO se ha iniciado la solicitud autorización para la creación de educación privada Inicial Primaria y no Escolarizada de la Institución Educativa Privada de Educación Inicial en la sede correspondiente, conforme exigen los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, tanto más que para la emisión del acto administrativo correspondiente no se han solicitado los informes adecuados a las dependencias orgánicas involucradas directamente en el presente procedimiento, lo cual indica no se ha realizado una adecuada evaluación de la petición propuesta.



Que, adicionalmente a lo señalado precedentemente, cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, asimismo la norma exige que exista agravio al interés público, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo"



Gerencia Regional de Desarrollo Social



Que, habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y 207° de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Que, sin perjuicio de lo mencionado, se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del TUO, específicamente en el caso concreto se ha dictado el acto administrativo contraviniendo las normas reglamentarias (los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED) y el Procedimiento Regular para dictarse actos administrativos. Por lo tanto, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 211.1 y 211.2, del artículo 211° del TUO, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, en el presente caso se ha vulnerado el requisito referido al procedimiento regular para la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00666-DREJ de fecha 30 de marzo del 2017.



Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00666-2017-DREJ de fecha 30 de marzo del 2017, por haber sido dictada en contravención al numeral 1 del artículo 10° y numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, conforme a lo expuesto en el presente.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el presente procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud propuesta por el Sr. VALENTIN AGUIRRE HERRERA donde solicita la autorización para la creación de educación privada Inicial Primaria y no Escolarizada de la Institución Educativa Privada de Educación Inicial "Divino Corazón de Jesús" de Huancayo.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias certificadas de los actuados, a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios Dirección Regional de Educación Junín, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2461-2017-DREJ de fecha 15 de diciembre del 2017, pues se ha generado



Gerencia Regional de Desarrollo Social



responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 11.3 del artículo 11 y numeral 12.3 del artículo 12° del T.U.O. de Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
D.C. ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 17 ABR. 2018

[Handwritten signature]
Abog. A. Antonieta Vidales Robles
SECRETARIA GENERAL

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

